

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Santiago, 28 de septiembre de 2023.

MENSAJE N° 174-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.

I. ANTECEDENTES

La experiencia observada a nivel mundial y las predicciones climáticas para las próximas décadas muestran que fenómenos como los mega-incendios ocurrirán cada vez con mayor frecuencia. Ante esto, la capacidad de control, respuesta y extinción de este tipo de incendios se podrá ver sobrepasada, independiente de los recursos humanos y materiales dispuestos para ello. En tal contexto, resulta relevante no solo contar con un adecuado sistema de coordinación y gestión ante un escenario de emergencia, sino que también con una estrategia de prevención y de planificación territorial que, por medio de un enfoque adaptativo, permita reducir el riesgo de ocurrencia

de incendios, protegiendo así a las personas, el medio ambiente y el daño material.

En el mismo sentido de la experiencia observada en el resto del mundo, la magnitud, intensidad y simultaneidad de los incendios ocurridos en los últimos años en nuestro país permiten dar cuenta de la necesidad de realizar esfuerzos adicionales para abordar de manera efectiva la prevención de incendios forestales y rurales. Adicionalmente, factores climáticos tales como la sequía y el aumento de temperaturas, cuyas implicancias se han intensificado en las últimas dos décadas, refuerzan la idea de la necesidad de adoptar una regulación sólida y actualizada en la materia.

En Chile, especialmente en las regiones del centro y del sur del país, la ocurrencia de incendios forestales y rurales ha ido en aumento, siendo cada vez más extremos e intensos. Según lo señalado en el "Informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de fiscalizar los actos del Gobierno relacionados con la prevención, gestión y combate de los incendios en el territorio nacional" relativo al último período de incendios, correspondiente a los años 2021-2022, el panorama no resulta muy alentador, considerando que, a partir del período 2016-2017, el promedio anual de hectáreas afectadas por incendios forestales es de 165.540,4, con un máximo de 570.197,4 hectáreas quemadas durante el período estival 2016-2017, y de 430.350 hectáreas durante el verano 2022-2023. (CEI N° 18, 21 y 22, refundidas).

El mismo informe indica, a modo ejemplar, que "entre los meses de enero y marzo de 2023 se quemaron 2.527 casas, hubo 7.784 personas damnificadas y 26 personas fallecidas. Ello producto de la

serie de incendios, con múltiples y simultáneos focos - llegando a 71 - entre las Regiones de O'Higgins y Los Lagos, siendo los más destructivos los ocurridos en las regiones del Maule y La Araucanía".

Por su parte, de acuerdo con el "Reporte de la estimación de los costos fiscales y económicos de la emergencia por incendios forestales" que afectaron a las regiones del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía y Los Ríos durante febrero de este año, realizado por el Ministerio de Hacienda, el desastre arrojó una pérdida en el stock de capital económico equivalente a US\$883 millones. A su vez, los costos sociales inherentes a la contaminación llegarían a US\$ 2.275 millones. El mismo reporte señala que, además de las cifras referidas, es importante considerar la degradación del capital natural, es decir, la pérdida de importantes servicios ecosistémicos que implica un incendio forestal, tales como la regulación hidrológica, el control de la erosión de los suelos y los sedimentos, y la captura de carbono, entre otros.

Actualmente, la regulación relativa a la prevención de incendios forestales en nuestro país se encuentra contenida, en gran medida, en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y en la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. El marco legal antes mencionado establece instrumentos de gestión forestal, los cuales solo son exigibles ante una acción de corta a una plantación o bosque nativo. Esta condición genera un vacío en cuanto a la aplicación de medidas de prevención de incendios en zonas boscosas que no están sujetas a la acción de corta, o aquellas plantaciones

que no se encuentran en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en proceso de primer crecimiento, lo que plantea un desafío importante en relación con la prevención del riesgo de incendios en estos entornos.

A lo anterior cabe señalar que, en la actualidad, no existe un deber legal para exigir la inclusión de medidas de prevención contra incendios forestales, puesto que las definiciones existentes solo se encuentran a nivel reglamentario.

En el año 2018, por medio del "Informe Final de Investigación Especial N° 576", la Contraloría General de la República ("CGR") concluyó que, en relación con los instrumentos de gestión forestal, existían plantaciones que no presentaron medidas de prevención de incendios, cuando el documento de trabajo N° 451, denominado "Manual de Medidas Prediales de Protección de Incendios Forestales", de Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), señalaba que una de las labores de la institución era velar porque los planes de manejo contuvieran dichas medidas.

Luego del informe de la CGR, CONAF oficializó la primera "Pauta de Prescripciones Técnicas Aplicables al Programa de Protección Contra Incendios Forestales contenidas en los planes de manejo de plantaciones", herramienta que contiene orientaciones para la elaboración del "Programa de Protección contra Incendios", comprendido en cada plan de manejo de plantaciones forestales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el contexto descrito resulta claro que se requiere una adecuación del marco legal existente en cuanto a la prevención de incendios forestales y rurales. La regulación actual se enfoca únicamente en

medidas destinadas a los propietarios que realizan acciones de corta de vegetación regulada, sin incorporar acciones en otras áreas que no estén sujetas a este proceso. Asimismo, existen medidas de prevención de incendios forestales que no son vinculantes. Esto enfatiza la urgencia de mejorar la normativa y aumentar las medidas para un control adecuado, tanto del ordenamiento del paisaje en áreas especialmente riesgosas, como de la cantidad de combustible disponible a nivel predial.

La preocupación por adecuar el marco legal en materia de prevención de incendios forestales y rurales no es nueva. La búsqueda de una regulación integral, robusta y eficaz en este ámbito se ha reflejado en la presentación de distintas mociones parlamentarias para revertir esta situación.

El presente proyecto de ley ha recogido gran parte de los planteamientos e inquietudes formulados por las y los Diputados y Senadores por medio de las mociones parlamentarias ingresadas en el Congreso en los últimos años. Así, sin hacer referencia a una enumeración que agote las mociones que se han considerado en el proceso de elaboración del presente proyecto de ley, cabe mencionar al menos las siguientes:

- **En materia de regulación de actividad forestal:** boletines N° 9239-12 y 9867-01 refundidos, que "establece medidas obligatorias de mitigación, prevención, pesquisa y combate inicial de incendios forestales", presentada por las ex Diputadas y ex Diputados Clemira Pacheco, Cristián Campos, Lautaro Carmona, Denise Pascal y Patricio Vallespín; boletines N° 9810-01 y 10030-01 refundidos, que "modifica la Ley de Bosques para establecer la obligación de elaborar planes de prevención y combate

de incendios forestales a los dueños de predios con aptitud forestal", presentada la primera por el ex Senador Alejandro Navarro; y la segunda por los ex Senadores Alejandro Guillier, Antonio Horvath, y Lily Pérez, y los Senadores Ricardo Lagos y Francisco Chahuán; boletín N° 11165-01, "en materia de prevención de incendios y recuperación de bosques por parte de las empresas forestales", presentada por los Senadores Alfonso De Urresti y Ricardo Lagos, y de los ex Senadores Manuel Antonio Matta, Felipe Harboe y Eugenio Tuma; boletín N° 15851-01, que "modifica el decreto ley N° 701, de 1974, con el objeto de delimitar la responsabilidad de propietarios y otros tenedores de terrenos en la prevención de incendios forestales", de las Senadoras y los Senadores Carmen Gloria Aravena, Juan Castro, Alfonso De Urresti, Iván Flores y del ex Senador Alvaro Elizalde; y boletín N° 15731-12, que "modifica el decreto ley N° 2.565, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, para regular la adopción de medidas de seguridad respecto de plantaciones de pino y eucalipto ante zonas urbanas y residenciales", de las Diputadas y Diputados: Marta Bravo, Fernando Bórquez, Eduardo Cornejo, Henry Leal, Daniel Lilayu, Cristóbal Martínez, Marlene Pérez, Natalia Romero, Marco Antonio Sulantay y Renzo Trisotti.

- **En materia de regulación del uso de suelo:** boletines N° 13967-12, 14017-12 y 14023-12, refundidos, que "regula los cambios de uso de suelo y los actos administrativos y obras de subdivisión, urbanización y edificación de terrenos afectados por incendios forestales", presentada por los ex Diputados y Diputadas, y Diputados y Diputadas: Diego Ibáñez, Gabriel Ascencio, Félix González, Alejandra Sepúlveda, Gonzalo Winter; Cristina Girardi, Ricardo Celis, Amaro Labra, Andrea Parra, Sebastián Álvarez;

Carolina Marzán, Loreto Carvajal, Ricardo Celis, Rodrigo González, Tucapel Jiménez, Patricio Rosas y Raúl Soto; boletín N° 15650-12, que "establece prohibiciones para el uso de suelos afectados por incendios forestales y aumenta las penas al delito de incendio", de las Diputadas y Diputados: María Luisa Cordero, Juan Carlos Beltrán, Marta Bravo, Andrés Celis, Sara Concha, Eduardo Durán, Daniel Lilayu, Daniel Manouchehri, Carla Morales, y Marlene Pérez; y boletín N° 15742-14, que "modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para establecer limitaciones y prohibiciones destinadas a prevenir incendios forestales", de los Diputados Félix González, Jaime Araya, Danisa Astudillo, Daniella Cicardini, Viviana Delgado, Daniel Melo y Marisela Santibáñez.

- **En materia de regulación de bosque nativo:** boletín N° 14038-12, "sobre protección del bosque nativo ante incendios forestales", moción de las Senadoras y Senadores Isabel Allende, Alfonso De Urresti, Ricardo Lagos y Ximena Órdenes, y del ex Senador Guido Girardi; boletín N° 14058-12, que "modifica la ley N°20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal, para incorporar criterios de prevención de incendios forestales, prohibir temporalmente los cambios de uso de suelo en los terrenos afectados y disponer su reforestación con especies nativas", presentada por las Diputadas y Diputados: Miguel Ángel Calisto, Félix González, Cosme Mellado, Emilia Nuyado, Alexis Sepúlveda, Gonzalo Winter y de las ex Diputadas Marcela Hernando y Alejandra Sepúlveda y de los ex Diputados José Pérez y Fidel Espinoza; y boletín N° 15741-01, que "modifica la Ley de Bosques, con el objeto de disponer la construcción y mantención obligatoria de cortafuegos en los casos que indica", de las Senadoras y los Senadores Carmen

Gloria Aravena, Loreto Carvajal, Francisco Huenchumilla, Jaime Quintana y Gastón Saavedra.

Desde la iniciativa del Ejecutivo también se ha avanzado en relación con esta materia, específicamente en el ámbito institucional. En el año 2017, durante la Administración de la ex Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, se ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal (boletín N° 11175-1) con el objetivo de transformar a la CONAF en un servicio público.

CONAF se creó como una corporación de derecho privado y, desde entonces, ha asumido nuevas e importantes atribuciones en materia forestal, incluyendo, entre otras, la prevención y control de incendios forestales. Sin embargo, debido a su naturaleza jurídica, tiene restricciones para seguir asumiendo nuevas facultades. Lo anterior fue relevado explícitamente por el Tribunal Constitucional en el año 2008 (STC 1024/2008), cuando emplazó al Ejecutivo a regularizar la naturaleza jurídica de CONAF, dado que se le asignaban funciones propias de un servicio público a pesar de ser una corporación de derecho privado, manifestando la inconveniencia de mantener situaciones constitucionalmente anómalas.

Para subsanar los problemas que surgen como consecuencia de la actual naturaleza jurídica de CONAF, el 4 de abril de 2017 se ingresó el proyecto de ley antes citado. Luego de cuatro años, esta iniciativa legislativa retomó su tramitación en julio de este año, marcando un importante avance hacia la transformación de la Corporación en un servicio público que incorpore, entre otros aspectos, funciones nuevas específicamente destinadas a la gestión y

protección contra incendios forestales y rurales. En este sentido, la creación de un nuevo servicio nacional resulta imprescindible para poder fortalecer las actividades que actualmente realiza CONAF, a través del otorgamiento de la función pública, y dotar de más y mejores facultades en las políticas de manejo y ordenamiento del paisaje.

II. FUNDAMENTOS

Considerando el contexto y los antecedentes antes señalados, el presente proyecto de ley tiene como fin principal fortalecer la estrategia de prevención de incendios en el país. Para ello, se propone definir zonas de interfaz urbano-rural forestal ("ZIURF") en los instrumentos de planificación territorial ("IPT"); fortalecer los instrumentos de gestión forestal ("IGF") existentes; crear zonas de amortiguación forestal ("ZAF") de aplicación inmediata en el territorio; y dotar de facultades sancionatorias al Servicio Nacional Forestal ("el Servicio").

1. Definición de zonas de interfaz urbano rural forestal en los instrumentos de planificación territorial

En Chile, la mayoría de los incendios forestales se producen en áreas o zonas donde convergen poblaciones humanas y ecosistemas boscosos y xerofíticos. Estas áreas, denominadas zonas de interfaz urbano-rural, comprenden aproximadamente el 5% del territorio nacional, pero concentran un 80% de la población y en ellas ocurren un 60% de los incendios del país. En relación con el tipo de uso de suelo quemado debido a la ocurrencia de incendios entre los años 1985 y 2018, un 50% de la superficie quemada estaba cubierta por plantaciones exóticas,

principalmente de las especies *pinus radiata* y *eucaliptus spp* (González, M.E. et al. (2020). *Incendios forestales en Chile: causas, impactos y resiliencia*. Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2, (ANID/FONDAP/15110009).

Con el objeto de proyectar una mejor planificación del territorio, a través de la promoción de paisajes más resilientes y con mejores medidas para la prevención de incendios forestales y rurales, se propone que los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales definan zonas de interfaz urbano-rural forestal. Con la incorporación de la ZIURF en dichos instrumentos, se podrán definir acciones o medidas destinadas a proteger la población, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, evitando la propagación de incendios.

2. Fortalecimiento de instrumentos de gestión forestal existentes

La actividad forestal requiere una mayor atención en cuanto al manejo preventivo del combustible vegetal y la diversificación de los paisajes. Para ello el proyecto de ley busca fortalecer los instrumentos de gestión forestal existentes en base a una clasificación del territorio según los niveles de amenaza de ocurrencia de incendios forestales y rurales, generando una pauta de prescripciones técnicas obligatoria para su prevención.

En particular, los instrumentos de gestión existentes de conformidad a la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565 que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, deberán actualizarse en el caso que no cumplan con medidas idóneas para la prevención de incendios.

Por su parte, todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado, cualquiera sea el tipo de terreno donde se encuentre, deberá contar con un plan de manejo preventivo siempre que se emplace en un área de amenaza de incendio de nivel crítico o alto, de acuerdo con la clasificación que realizará el Servicio.

3. Creación de una zona de amortiguación

En los casos donde aún no se haya definido una ZIURF, o no exista un plan de manejo preventivo, y con el objeto de prevenir la propagación de incendios forestales y rurales, el Servicio podrá, en áreas rurales colindantes con los límites urbanos, definir zonas de amortiguación forestal. La definición de estas zonas irá acompañada de las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, de conformidad a criterios técnicos establecidos por el mismo Servicio.

El objetivo de las ZAF será prevenir la ocurrencia de incendios, y se definirán por resolución fundada del Servicio. En este sentido, se espera que las ZAF otorguen mayor flexibilidad que las ZIURF o la actualización de los instrumentos de gestión forestal para abordar, en el corto plazo, la gestión del riesgo de incendios en áreas especialmente vulnerables y altamente expuestas a este tipo de fenómenos.

4. Establecimiento de un nuevo procedimiento sancionador

La propuesta introduce un elemento fundamental para abordar de manera más efectiva la prevención de incendios forestales y rurales en nuestro país: la

facultad de fiscalización por parte del Servicio.

Lo anterior irá asociado a un procedimiento sancionatorio claramente definido, por medio del cual se introducen facultades sancionatorias para el Servicio. Este cambio resulta esencial, considerando que hasta la fecha la Corporación Nacional Forestal carecía de esta herramienta.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 39 artículos permanentes y 7 artículos transitorios para su correcta implementación.

1. Título preliminar

El título preliminar fija el objeto, los principios y las definiciones correspondientes a esta ley. El artículo 1° señala que el objeto será establecer nuevos instrumentos, y fortalecer los ya existentes, para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el país.

El artículo 2° establece una serie de principios para orientar la dictación de acciones o medidas que se tomen conforme a esta ley, siendo éstos los siguientes: científico, enfoque preventivo, corresponsabilidad y territorialidad. Finalmente, se establecen las definiciones necesarias para la correcta aplicación de esta ley.

2. Título I: De la prevención de incendios forestales

El Párrafo I regula las zonas de interfaz urbano rural forestal. En primer lugar, señala que las ZIURF serán incorporadas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, con el objeto de reducir el

riesgo de incendios forestales y rurales, a través de medidas destinadas a manejar el paisaje. Seguidamente, se establece que la determinación de dichas zonas deberá ser previo informe del Servicio, el cual se pronunciará sobre la pertinencia de la medida. Un reglamento regulará el contenido, el procedimiento y el plazo del informe que deberá dictarse.

Una vez definida una ZIURF en el respectivo plan regulador o seccional, el Servicio deberá monitorear el riesgo de incendios e informar oportunamente al organismo con competencia que corresponda sobre la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.

Los artículos 8° y 9° regulan las acciones y medidas que deberán aplicarse en las ZIURF. Los instrumentos de planificación territorial antes señalados deberán considerar acciones tendientes a prevenir incendios forestales y rurales en estas zonas, conforme a las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.

El cumplimiento y sanción de estas acciones o medidas se ajustará a las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Para efectos de fiscalización, se podrán celebrar convenios con los municipios para una mejor gestión.

A su vez, el Párrafo II regula los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales. En primer lugar, el Servicio

deberá determinar un área de amenaza para clasificar el territorio según los niveles de ocurrencia de incendios, distinguiendo nivel bajo, medio, alto o crítico. Asimismo, el Servicio deberá dictar una pauta de prescripción técnica que considerará medidas diferenciadas por cada área de amenaza de incendios.

El mismo Párrafo, en su artículo 12, crea un nuevo instrumento de gestión forestal denominado "plan de manejo preventivo". Este plan será aplicable a todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento aprobado anteriormente, y que se ubique en un área de amenaza crítica o alta. Este plan deberá ser aprobado por el Servicio, conforme a las reglas establecidas en la ley N° 20.283.

A continuación, el artículo 13 establece que el Servicio deberá elaborar normas de manejo de carácter general preventivo, a las cuales los propietarios podrán acogerse, con lo que se tendrá por presentado el plan preventivo ante el Servicio. Asimismo, el Servicio deberá facilitar el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales.

El Párrafo III incorpora otras medidas de prevención de incendios forestales y rurales. En primer lugar, crea las zonas de amortiguación forestal. Cuando existan áreas rurales colindantes con los límites urbanos, el Servicio podrá fijar estas zonas con el objeto de prevenir incendios en áreas de amenaza que no estén definidas como ZIURF en un plan regulador o seccional. Las respectivas zonas permitirán la adopción de acciones o medidas para reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, las que se definirán conforme a un reglamento.

El cumplimiento de dichas medidas estará a cargo de los propietarios de los predios ubicados en dichas zonas y, en caso de que ello no ocurra, el Servicio podrá implementar las medidas correspondientes por cuenta del mencionado propietario. Los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio, que considere medidas preventivas de incendios forestales y rurales, o un plan de manejo preventivo, estarán eximidos de las medidas contempladas para las zonas de amortiguación.

Finalmente, el Párrafo III incorpora normas asociadas al uso de fuego -que incluye la quema controlada y prescrita- en situaciones excepcionales, con el fin de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales o rurales. Asimismo, establece un incentivo para la adopción de sistemas de agroforestería en predios de aptitud preferentemente forestal.

3. Título II: De la fiscalización

La fiscalización de las medidas contenidas en esta ley y sus reglamentos estará a cargo del Servicio Nacional Forestal, salvo por las normas contenidas en el Párrafo I del Título I.

El proyecto establece la posibilidad de denunciar el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas sobre incendios contenidas en esta ley por parte de cualquier persona ante Carabineros de Chile. Será el Servicio quien determinará el mérito y seriedad de esta.

4. Título III: De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades

El Párrafo I establece el régimen general de responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables.

En primer lugar, respecto a la responsabilidad, el propietario será el responsable de las obligaciones exigidas, salvo aquellos que sean predios fiscales, donde concurrirá la responsabilidad administrativa.

En segundo lugar, las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves. Las sanciones podrán llegar hasta las 10.000 unidades tributarias mensuales con un recargo de hasta el 50% si no subsanan las infracciones que dieron motivo a la sanción dentro de un plazo de 6 meses.

En tercer lugar, la determinación del monto de la multa deberá fundarse en 5 criterios, entre ellos, la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado; el perjuicio producido con motivo de la infracción; y el beneficio económico obtenido con motivo de esta. Finalmente, la prescripción será en un plazo de cuatro años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

El Párrafo II de este título establece el procedimiento sancionatorio. El ejercicio de la facultad sancionadora se enmarca en un procedimiento administrativo reglado con etapas claramente definidas. El procedimiento será instruido por el Servicio, el cual podrá ser iniciado de oficio o a petición de parte, y se llevará a cabo por un abogado instructor. El Servicio deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor, el cual deberá ser debidamente notificado. El infractor tendrá 15 días hábiles para presentar descargos. El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Ejecutivo mediante un dictamen que propondrá la absolució n o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Finalmente, la resolución dictada por el Director Ejecutivo pondrá

fin al procedimiento sancionatorio, y deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Por último, el sistema recursivo contempla el recurso de reposición y el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

5. Título IV: Modificaciones a otros cuerpos legales

El último artículo incorpora modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las primeras tres modificaciones constituyen ajustes formales de redacción, para mejorar su entendimiento. La cuarta modificación propuesta busca agilizar el procedimiento de actualización de instrumentos de planificación territorial por medio un procedimiento simplificado que se incorpore en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

6. Artículos transitorios

El proyecto de ley contempla siete artículos transitorios. Las disposiciones transitorias establecen principalmente plazos para hacer operativa la ley, permitiendo a su vez a los regulados prepararse adecuadamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas.

En particular, el artículo quinto transitorio contempla un plazo de 12 meses para que todo instrumento de gestión forestal que no cuente con acciones o medidas de prevención de incendios forestales y rurales idóneas, y haya sido aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas, sea actualizado conforme a una priorización que hará el

Servicio, a través de resoluciones dictadas por las direcciones regionales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos, y fortalecer los ya existentes, para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.

Artículo 2°.- Principios. Las acciones o medidas que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas considerando los siguientes principios:

1. Científico: los instrumentos de prevención de incendios forestales y rurales se deben adoptar e implementar sobre la base de la mejor información científica disponible, priorizando la protección de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Tales instrumentos deben revisarse y actualizarse en función de la información científica que se encuentre disponible, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales y rurales.

2. Corresponsabilidad: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo, coordinado y permanente entre los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendios.

3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deben propender a prever y reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

4. Territorialidad: las políticas, planes y programas elaborados en el marco de la presente ley deben considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, frutales y pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes componentes y prevenir y mitigar incendios, entre otros beneficios.

2. Amenaza de incendio: fenómeno de origen natural o antrópico, que por medio de un fuego que se propaga libremente o sin control en terrenos forestales o rurales, puede ocasionar pérdidas, daño o trastorno a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o al medio ambiente.

3. Combustible: materiales vegetales susceptibles de ignición e inflamabilidad, en los cuales es posible la iniciación y la propagación de incendios forestales y rurales. Comprenden una innumerable variedad de combinaciones de materiales vegetales vivos y muertos.

4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.

5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, medios de vida, medio ambiente u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.

6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea.

7. Manejo integral del fuego: Uso o manejo del fuego por medio de la quema controlada, quema prescrita u

otra forma similar, destinado a gestionar el riesgo de incendios para proteger a las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.

8. Mitigación de incendios: comprende las medidas o acciones dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por la amenaza de incendios.

9. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.

10. Plan de manejo preventivo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en esta ley, planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y rurales, resguardando especialmente la población aledaña y el medio ambiente.

11. Preparación contra incendios: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de los incendios.

12. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales derivados de faenas agrícolas o forestales, solicitada por un particular.

13. Riesgo de incendio: probabilidad de que un incendio provoque daños a las personas, infraestructura y bienes, así como a los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio frente a un incendio.

14. Servicio: Servicio Nacional Forestal.

15. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.

16. Vulnerabilidad frente a incendios: conjunto de condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales o físicos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.

TÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Párrafo I
De las zonas de interfaz urbano-rural forestal

Artículo 4°.- Zonas de interfaz urbano-rural forestal. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales definirán, cuando corresponda, zonas de interfaz urbano-rural forestal, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.

Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los respectivos planes reguladores o seccionales podrán definir en las zonas de interfaz urbano-rural forestal acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.

Artículo 5°.- Determinación de zonas de interfaz urbano-rural forestal. Las zonas de interfaz urbano-rural forestal se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en su elaboración, modificación o actualización, previo informe favorable del Servicio en base a lo señalado en los mapas de amenaza que deberán elaborarse de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.364.

El informe del Servicio se referirá a la pertinencia de la definición, extensión y normas de la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural que esta comprenda. Además de lo anterior, el informe propondrá las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea.

Para efectos de la elaboración del informe, el Servicio deberá tener presente, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente: densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de las mismas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales. Asimismo, regulará el contenido, el procedimiento y el plazo para la elaboración y la dictación del informe del Servicio.

Artículo 6°.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural forestal. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural forestal podrán actualizarse de manera periódica, de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y rurales en el área, conforme a la actualización de los respectivos mapas de amenaza señalados en el artículo 5°.

El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales, y de informar oportunamente a la municipalidad o la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.

El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad o la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente sobre la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.

Artículo 7°.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural forestal. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural forestal, los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas urbanísticas que señale el respectivo plan. Lo anterior también aplicará a las actividades transitorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4°.

Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales

establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 458, así como su respectiva ordenanza.

Artículo 8°.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural forestal deberán considerar una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.

Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales al riesgo de incendios forestales y rurales. Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El mismo reglamento establecerá las prescripciones técnicas que deberán considerarse para la aplicación y mantención mínima de las acciones o medidas.

Artículo 9°.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrán asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal.

El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal contenidas en los planes reguladores o seccionales.

Párrafo II

De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales

Artículo 10.- Determinación de área de amenaza. El Servicio deberá dictar una resolución fundada que determine, cada cinco años, una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales, distinguiendo entre áreas de amenaza bajo, medio, alto o crítico.

La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza, contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364.

Artículo 11.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para todos los instrumentos de gestión forestal regulados en la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974.

La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base de cumplimiento que se deberá observar en las plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de amenaza que no cuenten con un plan de manejo aprobado de la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974.

El Servicio deberá considerar, al menos, gradualidad en la implementación, excepciones y medidas diferenciadas por cada área de amenaza señalada en el artículo 10, distinguiendo el tipo de acciones en base a los distintos niveles de riesgo para generar medidas proporcionales e idóneas.

La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.

Artículo 12.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974 o la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz

urbano-rural forestal y de amortiguación forestal, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio, en conformidad al artículo 10.

El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales y rurales, incorporando a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar la propagación de este, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.

Los propietarios deberán elaborar el plan de manejo preventivo, conforme a las reglas del artículo 7° de la ley N° 20.283, para ser presentado ante el Servicio para su aprobación o rechazo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.283. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural forestal, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.

Artículo 13.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.

El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento del artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.

El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Párrafo III

De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales

Artículo 14.- Zonas de amortiguación forestal. En áreas rurales colindantes con los límites urbanos que se fijen en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación forestal, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza de incendios que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural forestal en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se mencionarán los aspectos considerados para su definición, así como las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural forestal en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en el inciso primero, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación forestal, en conformidad con lo señalado en el artículo 16. Asimismo, el reglamento determinará el proceso de revisión y actualización de las zonas de amortiguación vigentes.

Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación forestal deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.

Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación forestal definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos ubicados en ellas, y en

conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.

Entre las acciones que podrán aplicarse para lograr los fines señalados en el inciso anterior se encuentra el establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales; y toda otra medida destinada a lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.

Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación forestal será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación forestal.

En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio determinará por resolución el incumplimiento y en el marco de sus competencias, tendrá la facultad para ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente, sin más trámite, por cuenta del mencionado propietario. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.

Para el cumplimiento de las acciones descritas en los incisos segundo y tercero, el Servicio podrá celebrar convenios de cooperación con las municipalidades respectivas.

Artículo 18.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 16 no aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio, el cual considere medidas para reducir el riesgo de incendios forestales y rurales, o con un plan de manejo preventivo, de conformidad con lo señalado en el Párrafo 3° del Título II de la presente ley.

Artículo 19.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, las acciones o

medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación forestal, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en dicha área, y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.

El reglamento señalado en el artículo 14 determinará la periodicidad con la cual el Servicio deberá revisar y, si correspondiere, actualizar las acciones o medidas que se apliquen en las zonas de amortiguación forestal.

Artículo 20.- Uso del fuego. El uso del fuego se permitirá excepcionalmente en áreas rurales para la eliminación de vegetación, desechos o residuos vegetales o para labores de silvicultura preventiva, con el fin de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales o rurales.

El uso del fuego sólo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada o quema prescrita, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control.

El Servicio administrará el uso del fuego para los fines que se indican, de acuerdo con lo señalado en la presente ley y la normativa reglamentaria asociada, que establezca las condiciones en las cuales se podrá utilizar y los requisitos que se deban cumplir, incluyendo la acreditación de los profesionales que se requieran para ello.

Artículo 21.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería. Dicho reglamento también determinará el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a los mismos.

Además de lo anterior, el reglamento definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería, con el fin de proteger el suelo contra la erosión.

Artículo 22.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales o rurales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en su artículo 7°. Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior, y que no podrá ser inferior a un 30%, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.

Artículo 23.- Obligación de reintegro. En caso de que la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recayese en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, estos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7° del citado decreto ley N° 2.565. Si la autorización antes señalada recayese sobre terrenos de otros tipos de propietarios, estos deberán reintegrar el 75% de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley N° 2.565.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 24.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo las normas descritas en el Párrafo I del Título I.

Artículo 25.- Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas sobre incendios contenidas en esta ley.

Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al Servicio Regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada.

La denuncia formulada conforme a este artículo originará un procedimiento sancionatorio si a juicio

del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

Artículo 26.- Ministros de fe. El personal del Servicio, habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Para los efectos de las denuncias realizadas en Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

Párrafo I

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 27.- Régimen general de responsabilidad. El propietario responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley sea una persona natural o jurídica, que infrinja dichas obligaciones será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título, salvo que se encuentren bajo la administración de terceros.

Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción.

Artículo 28.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.

Artículo 29.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de elaboración de uno de los instrumentos de gestión forestal regulados en esta ley.

b) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.

c) Reincidir en la infracción. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

Artículo 30.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) No incluir el contenido de la pauta de prescripciones técnicas del artículo 11 en los instrumentos de gestión forestal que estén emplazados en un área clasificada como crítica o alta, conforme al artículo 10.

b) No implementar las medidas determinadas para las zonas de amortiguación forestal, conforme al artículo 17.

Artículo 31.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 32.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un

plazo no mayor a 6 meses, de lo contrario se podrá imponer un cargo de 50% de la multa.

Artículo 33.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) La magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de personas afectadas.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.

e) La capacidad económica del infractor.

El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Artículo 34.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Párrafo II

Del procedimiento sancionatorio

Artículo 35.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, publicidad, celeridad y economía procedimental.

Artículo 36.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio.

b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia, conforme al artículo 25. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor.

c) El Servicio deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos deberá notificarse en conformidad a las reglas de la ley N° 19.880.

e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el presunto infractor puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados y la calificación de estos. Junto con los descargos, el presunto infractor deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Ejecutivo, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados y la forma como ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Director Ejecutivo de las sanciones que estimare procedente o de la absolución, según corresponda.

j) La resolución, dictada por el Director Ejecutivo, que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.

k) La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelve el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 38.

En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.

Artículo 37.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo procederá el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos, contados desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso, se entenderá rechazado el recurso.

Artículo 38.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio, el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el

recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

e) La Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al presunto infractor o su absolución, según sea el caso. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio.

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase, en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184, la expresión "sustentabilidad" por la expresión "sostenibilidad".

2. Reemplázase, en el artículo 2º, la expresión "standars" por la expresión "estándares".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28 quinquies:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "construcciones que se levanten" por la expresión "urbanizaciones y edificaciones que se efectúen".

b) Intercálase en el literal e), entre el término "supletorias" y el pronombre "que", entre el término "supletorias" y el pronombre "que", la frase ", incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción".

4. Agrégase, en el artículo 28 sexies, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de la actualización de las normas urbanísticas tales como áreas de riesgo y restricción señaladas en los artículos 35 y 42 de esta ley, ésta podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada que establezca para dichos fines la misma Ordenanza General; el que en todo caso deberá contemplar una consulta a las municipalidades correspondientes, así como un proceso de consulta pública en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, y planes seccionales."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará el reglamento sobre roce a fuego, establecido mediante decreto N° 276, de 1980.

Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en el artículo 8° entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere dicho artículo.

Artículo cuarto.- La primera resolución de determinación de área de amenaza que deberá elaborar el Servicio, establecida en el artículo 10, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 10, el Servicio podrá

igualmente determinar áreas de amenaza en base a los mapas existentes elaborados por el mismo.

Artículo quinto.- En un plazo de 12 meses, todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales.

Por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización en base a la clasificación de áreas de amenaza, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas que hace referencia el artículo 11. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880.

Cuando la adecuación se requiera en uno o más predios colindantes, se podrá desarrollar la adecuación de los planes y sus respectivas medidas en forma asociativa.

Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.

Artículo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere el artículo 14.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

CARLOS MONTES CISTERNAS
Ministro de Vivienda y Urbanismo

ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
Ministro de Agricultura



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 711GG

I.F. N°211/28.09.2023

Informe Financiero

Proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales y otras materias que indica

Mensaje N°174-371

I. Antecedentes

El presente mensaje establece nuevos instrumentos, y fortalece los ya existentes, para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.

En primer lugar, establece que los planes intercomunales, comunales o seccionales deberán definir, cuando corresponda y previo informe del Servicio Nacional Forestal¹ (en adelante, el "Servicio"), zonas de interfaz urbano-rural forestal, donde se deberán definir acciones o medidas preventivas de incendios forestales y rurales y un plan de manejo preventivo, cuando corresponda. El Servicio, en conjunto con los municipios, podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de las acciones o medidas que se definan. Adicionalmente, el Servicio monitoreará el riesgo de incendios forestales y rurales en estas zonas e informará, a quien corresponda, la necesidad de actualizarlas.

De manera complementaria, el Servicio deberá:

- Clasificar el territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales, distinguiendo entre áreas de amenaza baja, media, alta o crítica.
- Dictar pautas de prescripción técnica para la prevención de incendios.
- Aprobar o rechazar los planes de manejo preventivo que le presenten los propietarios a los que corresponda.
- Elaborar normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios a los que les corresponda elaborar planes de manejo preventivos. El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este Instrumento a los pequeños propietarios forestales.
- Definir zonas de amortiguación forestal, en las áreas que corresponda, y revisarlas y actualizarlas de manera periódica. Definir acciones o medidas a implementar en dichas zonas, y revisarlas y actualizarlas según corresponda. El Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas preventivas de incendios en estas zonas.
- Administrar el uso del fuego.

¹ Actualmente corresponde a CONAF.

